

nario separado las penas de la Real Armada á fin de que los Oficiales del Ejército quando vayan embarcados puedan advertir de ellas á su tropa, y enterarse de unas leyes que les comprehenden y obligan, y de cuya ignorancia podrian originarse á bordo de los Reales Baxeles, disputas entre unos y otros que atrasarian el servicio del Rey, lo qual tira á evitar esta obra como su principal objeto.

Al último de este tomo se incluyen dos índices generales: el primero por orden alfabético de las materias contenidas en los quatro tomos; y el segundo por orden cronológico de todas las Reales Cédulas y resoluciones de los mismos, para que con mas comodidad pueda manejarse esta obra; pero se advierte, que no se incluyen en el índice de las Ordenes las expedidas para gobierno de la Armada, que se expresan en el segundo Diccionario de este tomo, pues estas se han de poner unidas en otro índice general al fin del último tomo de Marina, llevando la idea de que las Reales determinaciones comunicadas al Ejército de España é Indias estén en un índice, y en otro las expedidas para el Cuerpo de la Real Armada para evitar equivocaciones, y que con esta separacion se busque mejor qualquiera resolucion.

Al principio de este tomo están los índices particulares de materias, y de las Ordenes que contiene.

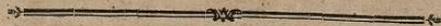
Con esta advertencia se entenderá con facilidad lo que expresan los artículos siguientes:



## JUZGADOS MILITARES

DE ESPAÑA

Y SUS INDIAS.



### DICCIONARIO

### DE LAS PENAS DEL EJÉRCITO.

A

**A** BANDONO DE CENTINELA. El Soldado que abandonare la centinela será pasado por las Armas, aunque no llegue á consumarse la desercion. Véase la voz *Centinela*, y la Real Orden de 17 de Febrero de 1780, que se copia en la palabra *Escalamiento*.

<sup>2</sup> Esta misma pena comprehende á los Carabineros Reales.

**A** BANDONO DEL PUESTO EN ACCION DE GUERRA. El Soldado que durante la accion de Guerra se separare de su fila ó Compañia sin permiso del Oficial que la mandase, tendrá pena de la vida; y en la misma incurrirá el que quando se ataca un Lugar entre en casa alguna de él sin ser mandado, debiendo en uno y otro caso ser responsables los Oficiales de la misma Compañia.

Ordenanza del  
Ejérc. trat. 7.  
tit. 17. art. 14.

Tom. IV.

A

Id. art. 13.

2 En Campaña no se permitirá sin orden expresa del Comandante del Cuerpo, que se aparte de su respectiva division Soldado alguno para conducir heridos, pues esta licencia la darán sus Gefes en caso muy urgente.

3 Las penas impuestas al Oficial que siendo atacado en su puesto lo abandone, se expresan en los §§. 30 y 31 de la voz *Oficiales*.

ABANDONO DE GUARDIA. El que abandonare la Guardia en tiempo de Guerra tiene pena de muerte, aunque sea el Comandante de ella; y en tiempo de paz sufrirá el Comandante la de privacion de empleo, y seis años de presidio, y el Soldado la de seis años de presidio, comprehendiendo en ella al Sargento y Cabo que no fueren Gefes de la Guardia, y la desamparasen: todo lo qual se halla establecido por S. M. á consulta del Supremo Consejo de Guerra por Real Orden de 24 de Setiembre de 1776 (1).

Ord. de 24 de Setiembre de 1776 imponiend. pena al que abandonase la guardia.

(1) En papel de 23 de Setiembre me dice de orden del Rey el Señor Don Joseph de Galvez lo que sigue:

»El Virrey de Nueva España ha dado cuenta de haber abandonado un Cabo de Esquadra del Regimiento de la Corona la guardia que estaba á su cargo á bordo de un Bergantín Correo marítimo, por cuyo delito se le había depuesto de la Esquadra, y solicitado dicho Virrey, que no previniendo pena en este caso las Ordenanzas se establezca para lo sucesivo. Pasado el Expediente al Supremo Consejo de Guerra, á consulta de este Tribunal se ha servido el Rey resolver: Que todo Comandante de Guardia, sea Oficial, Sargento ó Cabo que en tiempo de Guerra abandonase la guardia sufra la pena de muerte, y en tiempo de paz privacion de empleo, y separacion del servicio, y seis años de presidio: Que el Soldado que en tiempo de Guerra la abandonare sufra la pena de muerte, y en el de paz seis años de presidio, sujetando á esta pena al Sargento ó Cabo que no sean Gefes de guardia, y cometan este delito, y que se ponga por adición á las Ordenanzas de Mar y tierra, y que se comuniquen para su publicación y observancia en todos los Dominios de S. M. en España y América. De su Real Orden lo traslado á V. E. para que por la Secretaría de Guerra de su cargo se expidan las correspondientes Ordenes al Exército.»

Lo que participo á V. E. de orden de S. M. para su observancia en los Cuerpos de la inspeccion de su cargo. Dios guarde, &c. San Ildefonso 24 de Setiembre de 1776. El Conde de Riela. — Circular á los Capitanes Generales, Inspectores y Gefes de los Cuerpos de Casa Real. Se comunicó á los Virreyes y Gobernadores de Indias por la Vía reservada de este ministerio en primero de Setiembre de 1776.

2 Esta resolusion se comunicó á los Virreyes y Gobernadores de Indias por la Vía reservada de este ministerio en primero de Setiembre del referido año de 76; y habiendo ocurrido allá la duda de si comprehendía á los destacamentos, ó solo á la porcion de Soldados de ellos que dan las centinelas, se sirvió S. M. á consulta del Consejo de Guerra declarar por Real Orden de 11 de Mayo de 1780 (1) circulará á aquellos Dominios que del destacamento deben ser comprehendidos en las penas del abandono de Guardia solo los que mantienen las centinelas, y alternan entre sí para este servicio.

3 Para los Soldados de los Regimientos fixos de Oran y Ceuta que cometan el delito de abandonar la Guardia en tiempo de paz, mandó el Rey á consulta del Supremo Consejo de Guerra por Real Orden de 29 de Enero de 1777 (2) se les recargue los seis años de

(1) Sobre el contexto de la Real Orden de primero de Setiembre de 1776 relativa á la pena que deben sufrir en tiempo de paz y de guerra los Comandantes de Guardia, y los Soldados por el abandono de las suyas, se ha ofrecido la duda de si comprehendia esta resolusion á un pequeño destacamento, ó solo aquel número de Soldados que alternan diariamente para dar las centinelas; y habiendo declarado el Rey, á consulta del Supremo Consejo de Guerra de 31 de Enero de este año, que del pequeño Destacamento debe ser comprehendido en las penas de la citada Real Orden de primero de Setiembre de 1776, el número de Soldados que están nombrados, alteran y mantienen diariamente las centinelas, por ser estos verdaderamente los que componen la guardia, y no los otros, ni el resto del Destacamento con quienes no habia la Ley penal; se lo participo á V. E. de orden de S. M. para que haciéndolo publicar en los Cuerpos Militares de esa jurisdiccion á quienes correspondia tenga el debido cumplimiento en los casos que ocurran. Dios guarde, &c. Aranjuez 11 de Mayo de 1780. Joseph de Galvez. — Circular á los Virreyes y Gobernadores de ambas Américas é Islas Filipinas.

(2) Con fecha de 24 de Setiembre último comunicó á V. S. la resolusion del Rey sobre la pena que se impone á los Individuos del Exército que abandonan la Guardia, y habiendo ocurrido posteriormente la duda del modo con que debe entenderse en los Cuerpos fixos de esos Presidios, compuestos en la mayor parte de gente sentenciada por las Justicias á ocho y diez años de servicio en ellos, la pena de seis años de presidio señalada á los que abandonan la Guardia en tiempo de paz, se ha servido S. M. determinar á consulta del mismo Consejo de Guerra; y teniendo presente, tanto la Real Pragmática de 12 de Marzo de 71, como lo resuelto en 5 de Febrero de 72 para que los reos solo se destinen por diez años á

Otra de 11 de Mayo de 80 comunicada á Indias sobre algun. dudas por la antecedente orden de abandono de guardia.

Otra de 29 de Enero de 1777 imponiend. pena á los que abandonan la guardia en los presidios de Africa.

Abandono de  
Guardia.

presidio que impone la Real resolución antecedente sobre lo que le falte al reo de su primitiva condena, con tal que uno y otro tiempo no pase de los diez años asignados á todos los confinados; y posteriormente, viendo que con semejante pena no podia contenerse este, ni otros delitos, se sirvió S. M. á consulta tambien del propio Tribunal por Real resolución de 12 de Mayo de 1785 (1) establecer nuevas reglas, distinguien-

presidio: que á qualquiera individuo de los Regimientos y Compañías fixas de esos Presidios de Africa, que por abandono de la Guardia incurra en la pena señalada, y esté cumpliendo otro por distinta causa, se recargue dicho tiempo de seis años sobre el que le falte de su primitiva condena, con tal que uno y otro no pasen de los diez asignados á todos los confinados. Lo que comunico á V. S. de orden de S. M. para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. El Pardo 29 de Enero de 1777. El Conde de Ricla. — Circular á los Presidios.

Otra de 12 de  
Mayo de 86  
declaramos nue-  
vas penas á los  
que en los presi-  
dios incurrie-  
sen en los crimi-  
nes de aband-  
ono de guardia,  
robo, embriaguez,  
venderse la ropa  
y otros delitos  
leves.

(1) El Comandante General que fué de esa plaza Don Pedro Guelfi, y el Inspector General de la Infantería, Conde de O-Reylli, tienen representado, que para evitar que la Tropa de ese Regimiento fijo, cometa los delitos de abandonar la Guardia en tiempo de paz, vender la ropa y efectos de munición, y otros que se expresan en las Reales Ordenes de 26 de Octubre de 76, 3 de Junio de 77, y 5 de Noviembre de 79, no bastan las penas impuestas en ellas, y en las Ordenanzas del Ejército, ni tampoco los castigos particulares que se han señalado á la Tropa de los Cuerpos y Compañías fixas de los Presidios de Africa, que incurran en dichas faltas; y queriendo el Rey establecer nuevas reglas capaces de contener estos desórdenes, se ha servido resolver, conformándose con el dictamen que el Consejo Supremo de Guerra ha dado sobre el particular, que los Soldados de la clase de desterrados forzados de las Brigadas de trabajo, sentenciados por las Justicias, ó aplicados por Desertores, y otros delitos, que incurran en el de vender la ropa ó efectos de munición, y demas que comprehenden las Ordenes citadas, sufran por la primera vez un mes de prisión, por la segunda dos, y que por la tercera cumplan el tiempo que les reste de su empeño en el Gazapón con grillete en Oran, y en la cadena en Ceuta, quedando derogada la recarga de dos años que prescribe la Real Orden de 7 de Noviembre de 79; y por lo que mira á los Soldados voluntarios de los mismos Cuerpos fixos, que cometiesen esta clase de delito, es la voluntad del Rey, que queden en su fuerza y vigor la Real Orden de 3 de Junio de 77, y la comunicada por el Supremo Consejo de Guerra en 5 de Noviembre de 79, respecto de que en ellos se les debe reputar del mismo modo que á los demas Soldados del Ejército.

do en ellas á los Soldados Voluntarios de estos Cuerpos, y á los forzados en virtud de sentencia de los Jueces, y mandó, que á los de esta clase que abandonaren la Guardia en tiempo de paz, se les destine por seis años al Gazapón en Oran, ó cadena en Ceuta, con tal que este término, y el que lleven sirviendo no exceda de los diez años señalados á semejantes confinados, quedando en su fuerza para los Soldados voluntarios la Real Orden antecedente de 29 de Enero de 1777. En esta misma se señalan las penas á los que vendieren la ropa, se queden fuera del Quartel, y otros delitos leves, de que se hará mención en las voces á que corresponden.

ADULTERIO. La muger que lo comete debe ser azotada, y encerrada en un Monasterio, con perdimento de dote y arras; y siendo el adulterio con huida de la casa del marido, pierde tambien los gananciales. Ley 5. tit. 20. lib. 8. de la Recopilación. El hombre debe ser desterrado, pues se la mitiga la pena de muerte que antes se imponía. Hoy día cesan las Leyes que permitian á los parientes matar á los adulteros: por práctica de todos los Tribunales la pena de este delito es

En quanto al delito de robo declara el Rey, que deben observarse uniformemente en los citados Cuerpos fixos las Reales adiciones á robo de 31 de Agosto de 1772, y 3 de Febrero de 1774 con la diferencia de que tanto á los Soldados voluntarios, como á los desterrados, que en virtud del contenido de dichas Ordenes tuviesen que ir á presidio, si obran publicas, se les destine á cumplir su tiempo en el Gazapón en Oran, ó cadena en Ceuta.

Por lo que toca al abandono de guardia ó centinela, se ha de cumplir en estos Cuerpos fixos, el art. 56. trat. 8. tit. 10. de las Ordenanzas del Ejército, y la Real Orden de 29 de Enero de 1777 con sola la diferencia de que á los Soldados de la clase de desterrados que cometieren este delito en tiempo de paz, se les destine por seis años al Gazapón de Oran ó cadena en Ceuta, con tal de que este término, y el que lleve de servicio el reo, no exceda de los diez años señalados á semejantes confinados.

Y finalmente ha resuelto S. M. que para los Soldados que se refugien á sagrado, se observe en los Cuerpos fixos, su Real resolución de 7 de Octubre de 1775, comunicada por el Consejo Supremo de Guerra. Participo á V. S. de orden de S. M. para su cumplimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez 12 de Mayo de 1785. — Circular á los dos Presidios de Oran y Ceuta.

arbitraria; y según las circunstancias, se castiga con destierro ó reclusión la muger, y multa ó presidio el que lo comete.

**AGOREROS y HECHICEROS.** Se les impone la pena de muerte, y á los Receptadores á sabiendas la de destierro perpetuo, y á las Justicias omisas en la observancia de estas penas, la privación de oficio y pérdida de la tercera parte de sus bienes. Ley 6. tit. 3. lib. 8. de la Recopilación.

Ordenanza del  
Ejército. trat. 8.  
tit. 10. art. 53.

Id. art. 64 y 65.

**ALBOROFO.** Se castiga corporalmente á qualquier individuo militar que hiciere ruido capaz de excitar confusión en la Tropa. Véase la palabra *Sedición*.

**ALEAHUETES.** Véase *Lenocinio*.

**ALEVOSIA.** El que de caso pensado matare ó hiriere á otro gravemente será ahorcado. El que lo hiriere con ventaja ó alevosia, no resultando muerte, tendrá la pena de diez años de presidio. Véase en esta misma voz de las penas de Marina una Real Orden de 27 de Abril de 1770.

2. Por el antecedente artículo de Ordenanza se juzgó en el año de 1788 por el Consejo Ordinario del Regimiento de Reales Guardias Walonas á un Soldado que dió dos navajadas á otro de la propia Compañía, de que no resultó muerte, y se sentenció por esto á diez años de presidio, graduándolo por heridas hechas con ventaja; y S. M. á cuyas Reales manos pasó el proceso (por no haberse conformado con esta sentencia el Asesor Substituto de los Cuerpos de Casa Real existentes en Barcelona) la graduó de excesiva, y destinó al reo á ocho años al Regimiento Fijo de Oran por Real Orden de 10 de Julio de 1788 (1).

Resoluc. de 10  
de Julio de 88  
por la qual no  
se aprobó una  
herida que se  
conceptuó he-  
cha con ventaja.

(1) He dado cuenta al Rey del proceso que remitió V. S. con papel de 24 de Mayo último, formado en Barcelona contra Juan Bautista Zenary, Soldado del Regimiento de Reales Guardias Walonas de su mando por haber dado dos navajadas á Norverto Maprineli, Soldado del mismo Regimiento.

S. M. ha considerado que era excesiva la pena de diez años de presidio, que impuso á Zenary el Consejo ordinario de Oficiales, pues este reo fué insultado con la puñada que le dió Maprineli, y no se reconocieron de gravedad las heridas, baxo cuya inteligencia se ha servido resolver, y despues de haber oido el dictamen del Consejo Supremo de Guerra, que Zenary sea destinado á servir por ocho años en el Regimiento Fijo de Oran. Lo avisó á V. S. de Real orden

3. En el dictamen del referido Asesor, dado en Barcelona á 14 de Mayo del propio año de 88 (1) se ex-

para su cumplimiento, y le devuelvo el proceso citado. Dios guarde, &c. Palacio 10 de Julio de 1788. Geronimo Caballero. — Señor Baron de Estaimbourg, Teniente Coronel y Director del Regimiento de Reales Guardias Walonas.

(1) *Devuelvo á manos de V. S. el proceso formado por el Regimiento de Reales Guardias Walonas contra el Soldado Juan Bautista Zenary, de la Compañía de Don Teodoro Dumon, por haber herido á Norverto Maprineli, del sexto Batallon, el que he reconocido con la atención que corresponde; y por lo que de él resulta comprendiendo, que la sentencia pronunciada por el Consejo de Guerra de Oficiales, se halla concebida con mayor severidad de la que corresponde á los méritos de la causa, equivocada la mayor parte de los Vocales, con lo dispuesto en el artículo 65, trat. 8. tit. 10 de la Ordenanza del Ejército, pues el crimen que refieren los autos, no es de la calidad y circunstancias que se expresan en este artículo, porque ni hay ventaja de la gravedad que por él se declara, ni tampoco se halla en las heridas.*

Por lo perteneciente á este ultimo extremo se acredita indubitablemente por los efectos experimentados en la curación, porque jamas se manifestó sintoma de cuidado, pues la calentura que tuvo en los principios fué poca: siempre en el herido continuó la mejoría; y finalmente á los veinte y tres dias ya habia salido del Hospital perfectamente sano, como se reconoce por las diligencias extendidas en el proceso. Acreditaré asimismo el que en el mencionado artículo se supone herida grave, como se reconoce por las palabras no resultando muerte, y lo comprueba la razon natural, pues esta persuade, que la pena se gradúe en proporción al daño, siendo muy repugnante, que en la calzonza del buen juicio pese tanto la grave como la leve; pero lo que desta fuera de toda duda el asunto es el art. 18. tit. 10. de la Ordenanza, por el que se declara solo la pena de tres años de Arsenales al Cabo ó Soldado que maltrate de obra á alguno de los Sargentos del Regimiento, no hallándose en actual servicio, quando del maltrato no resulte herida peligrosa ó mutilación de miembros: lo propio se confirma por la disposición del artículo siguiente.

Por lo que respecta al primer extremo tampoco puede graduarse de gravedad la ventaja: lo primero, porque de la que se hace mención en el expresado artículo es en la que se le halla la calidad alevosa, como se reconoce por las palabras el que hiera con ventaja ó alevosia, y se confirma porque tanto este artículo, como el antecedente se comprenden baxo el título de alevosia; y porque si esta ventaja fuese de distinta calidad era necesario según el orden natural establecer distintas penas. Lo segundo porque la ventaja de calidad grave solo se encuentra en el acto de agresión alevosa ó

Dictamen del  
Audit. de Bar-  
celona en una  
causa: en que  
se graduo una  
herida hecha  
con ventaja.

presan las circunstancias con que se cometió este delito, y se explica, que no se halla en él la qualidad de ventaja en que se fundó la primera sentencia del Consejo Ordinario; y que para resolución de las frecuentes dudas que ocasionaba este artículo, se remitiese el proceso á la resolución del Rey, á fin de que S. M. se dignase resolver lo que tuviese por mas conveniente.

ALHUCEMAS. Véase *Presidios*.

Ordenanza del Exérc. trat. 6. tit. 14. art. 10.

ALOJAMIENTO. Ningun Oficial, ni Soldado pedirá, ni obligará á sus Patrones á que le suministren con pretexto de utensilio, ó en otro modo cosa que exceda á lo arreglado por la Ordenanza, ni los maltratarán en sus personas, familias y muebles; pues si lo hicieren, padecerán los castigos establecidos en el titulo de penas.

Id. trat. 8. tit. 10. art. 68.

2 No se puede pedir mas alojamiento que el prevenido por Ordenanza ni aun con pretexto de utensilio ó en otra forma (\*). Si es Oficial el que exceda en

*sobre seguro; pero no en la desigualdad de armas, pues esta unas veces puede ser inocente ó inculpable, como quando se dirige á la defensa natural, y no se halla otro medio para la conservacion propia, y otras poco culpables, quando se halla algun exercio en la defensa, ó quando la venganza nace del caso en el caso del proceso y excede el motivo que lo causó, como sucede en el caso del proceso en que el herido insultó al reo, dándole un puñetazo en el pecho, como él mismo refiere, y contexta el sexto testigo que él cita, dándole un bofetón, como expresan los testigos décimo y undécimo, ó con un palo, como dice el reo.*

*A consecuencia de lo expuesto soy de dictamen se sirva V. S. en conformidad á lo acordado por la Ordenanza de Reales Guardias dirigiv. el proceso á manos de S. M. para que resuelva lo que estime por conveniente; y para que (si le pareciere serlo á su Real servicio) se digne declarar la verdadera inteligencia del expresado artículo 68 para evitar en lo sucesivo toda equivocacion, que he experimentado repetidas veces que se molesta su Real atencion, y la del Supremo Consejo de Guerra en sus respectivos casos, ocupando el tiempo que se necesita para el despacho de asuntos mas graves, y precaba igualmente, que por una errada inteligencia se imponga á algun reo pena que no merece. Nuestro Señor guarde, &c. Barcelona 14 de Mayo de 1788. Francisco Pasqual Cler. — Señor Comandante de los Batallones del Regimiento de Reales Guardias Nacionales, existentes en Cataluña.*

Ordenanza del Exército trat. 6. tit. 4. art. 2.

(\*) En el alojamiento debe entenderse la obligacion de proveer una cama para cada dos Soldados, compuesta de gergon ó colchon, ca-bezal, manta y dos sábanas, y para los Sargentos colchon precisamente, luz, sal, aceyte, vinagre y leña, ó lugar á la lumbre para guisar.

esto, tiene la pena de suspension del empleo y confiscacion de la paga á favor del paisano perjudicado; y si es Soldado se le castigará con pena corporal, pagando á su cuenta los perjuicios, anticipándolo el Regimiento.

3 Por Real Orden de 8 de Noviembre de 1787 (1) se

(1) El Señor Don Pedro de Lerena en papel de 23 del mes próximo pasado me dice lo que sigue:

»Excmo. Señor: Para cortar las dificultades que los Oficiales del Exército hallaban de parte de los Pueblos en el auxilio de alojamiento que les concede la Ordenanza, segun expuso el Capitan General de Andalucía en la representacion que V. E. me pasó en 2 de Setiembre, y le devuelvo, comunico con esta fecha á todos los Intendentes de la Corona de Castilla la orden que verá V. E. en la copia adjunta. Y para que los Gefes Militares obren con exactitud en la expedicion de pasaportes, distinguiendo en ellos los casos en que deba darse el alojamiento, y los exceptuados de él por uso de licencias, ú otros negocios particulares, espero se sirva V. E. hacerles las prevenciones oportunas, porque de otro modo no se evitarán las disensiones con los Pueblos.»

»No puede ser extensiva esta providencia á las Provincias de la Corona de Aragón, porque estando sujeta en ellas á una cantidad determinada la contribucion de utensilios, se gravaría notablemente la Real Hacienda en los abonos particulares que han podido adoptarse en las de Castilla, donde la contribucion es alterable todos los años, segun el mayor ó menor número de Tropas; pero esto no impide, que en aquellas tengan los Oficiales el alojamiento en sus marchas, por el mismo orden que lo han tenido hasta aquí.»

De orden de S. M. lo traslado á V. E. incluyéndole los adjuntos exemplares de la orden que cita, para su noticia, y que lo haga saber en la extension de su mando, añadiendo, que es la voluntad de S. M. el que los pasaportes con alojamiento solo se frantequen en las ocasiones que tengan por objeto su Real servicio. Dios guarde, &c. San Lorenzo 8 de Noviembre de 1787. Gerónimo Caballero. — Circular á los Capitanes Generales, Inspectores y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

*Copia de la Real Orden comunicada á los Intendentes de la Corona de Castilla sobre alojamiento á las clases de Exército que refiere, y transitan con objetos del Real servicio, de que se hace mencion en la antecedente.*

»Para evitar toda desigualdad en el servicio de alojamientos y demas ramos sujetos á la contribucion extraordinaria de Utensilios, mandó el Rey en 10 de Agosto de 84 al Intendente de Andalucía, y en 6 de Octubre de 86 á todos los de las Provincias de la Corona

Ord. de S. de Noviembre de 87 sobre el alojamiento que debe darse á la Tropa.

previno, que los Gefes militares no den pasaportes con alojamiento sino á los que fuesen empleados en el Real servicio; y se comunicó la Resolución de 25 de Octubre del mismo que se expidió por la Vía reservada de Hacienda á los Intendentes sobre el abono que debe hacerse á los vecinos que sufren esta carga.

**AMANCEBAMIENTO.** El hombre casado que está amancebado con Soltera la debe dotar en el quinto de sus bienes hasta diez mil maravedises. Ley 5. tit. 19. lib. 8. de la Recopilación; y si es casada pierde la mitad de sus bienes. Ley 6. del mismo tit. Sobre esto ha variado la práctica. El Militar amancebado en la Corte pierde el Fuero.

**ARMAS PROHIBIDAS.** En el tomo I. §. 70 se explican las Armas de fuego y blancas que están prohibidas por Reales Pragmáticas. A los Contraventores se

de Castilla, que á los vecinos que sufriesen la carga del alojamiento se les abonase lo que precisase correspondiente.»

«En Andalucía se fixo este abono á doce maravedises diarios por cada plaza de Infantería, y diez y seis por la de Caballería, y el Rey se dignó aprobarlo; pero como ni en aquellas resoluciones, ni en las representaciones que las causaron se trata del alojamiento de Oficiales, por cuya causa ha ocurrido en algunos Pueblos la duda de si debe ó no continuarse este auxilio, ha resuelto ahora S. M. que se dé el alojamiento á todos los Oficiales del Ejército en sus marchas, como se ha hecho hasta aquí, sin exceder de tres dias en cada Pueblo, exceptuándose de este goce los que fueren usando de licencia, ó á negocios agenos del servicio, lo que verificarán las Justicias por los pasaportes que deben presentarles. Que á cada vecino que sufra esta carga se le abonase tres reales diarios por el alojamiento de un Brigadier ó Coronel efectivo, sea solo ó con familia: dos reales por el de un Coronel graduado ó Teniente Coronel efectivo: real y medio por el de Teniente Coronel graduado ó Capitan efectivo; y un real por el de un Capitan graduado, Teniente, Subteniente, Capellan y Cirujano. Y que pagándose por las respectivas Tesorerías de Ejército, tanto este alojamiento de Oficiales, como el de la Tropa al respecto expresado de doce maravedis cada plaza de Infantería, y diez y seis la de Caballería, se comprehenda todo en los presupuestos, y repartimientos generales de la contribucion de utensilios que se hacen anualmente.

«Se lo participo á V. S. de orden de S. M. para que disponga su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. San Lorenzo 25 de Octubre de 1787. Pedro de Lerena.» Circular á los Intendentes de la Corona de Castilla.

les castiga, siendo plebeyo con seis años de minas, y siendo noble con seis de presidio, segun la Pragmática de 26 de Abril de 1761, que en el primer Tomo queda copiada en la nota del §. 73. A los Cocheros y Lacayos se les prohibe la espada con pena de diez mil maravedises, y un año de destierro cinco leguas de la Corte, ó Lugar donde ocurriere. Están desautorados los Militares que las traen; pero para esto es menester que preceda la aprehension real de las Armas. Véase lo que sobre esto queda dicho en el §. 69, y siguientes del referido primer Tomo.

2 En la Plaza de Ceuta están prohibidas qualquier género de armas cortas, aunque sean de las permitidas en otras partes, como el Rey lo declaró á consulta del Supremo Consejo de Guerra por Real Orden de 9 de Febrero de 1786 (1), por la qual previene S. M. que se intime por Bando la prohibicion de ellas á qualquiera persona existente en dicha Plaza, que los desterrados que las usen incurran en las penas impuestas á los que llevan las prohibidas, declarando, que para justificar la aprehension de ellas sean suficientes dos testigos, y no tres, como está prevenido generalmente para estas causas por la última Real Orden de 28 de Ju-

(1) He dado cuenta al Rey de la representacion de V. S. de 5 de Noviembre ultimo en que por los motivos que expresa solicita la absoluta prohibicion de Cuchillos, Navajas y toda especie de armas cortas de qualquiera tamaño á todos los desterrados de esa plaza, y que para prueba de su real aprehension para la imposicion de las penas sea y se estime suficiente la declaracion de dos testigos idoneos, asi como en otros delitos esta sola es bastante para aplicar á los reos la pena ordinaria. Enterado S. M. de todo y habiendo oido el dictamen del Supremo Consejo de Guerra se ha servido mandar, que para los residentes en esa plaza, que no sean desterrados, haga V. S. publicar Bando en que se ponga en noticia de todos la prohibicion de Armas cortas de qualquier tamaño, aun que no sea de las prohibidas: Que los desterrados que las usen incurran en las penas establecidas para las prohibidas; y que para justificar la real aprehension sea suficiente en lo sucesivo la deposicion de dos testigos idoneos, como lo es en otra qualquiera causa, sin necesidad de que haya concurrencia de Escribano, como está prevenido anteriormente. Participo á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. El Pardo 9 de Febrero de 1786. Pedro de Lerena.— Señor Conde de las Lomas, Gobernador de la plaza de Ceuta.

Ord. de 9 de Febrero de 86 prohibiendo en Ceuta todo género de Armas cortas.

al Gobierno de Ceuta en que se expresan con toda individualidad las que han de imponerse á los que usen de

## 12 ARM. OT PENAS

Armas prohibidas.

lio de 1785, copiada en la pág. 133 del II. tomo, y se ha dicho en el §. 596 del III.

3 Para observancia de lo que previene esta Real resolución se publicó un Bando en dicha Plaza de Ceuta por su actual Gobernador y Comandante General á 21 de Febrero de 1786 (1) que se traslada en la nota, declarando incurso en las penas prevenidas en la Pragmática á los contraventores que usen de cualesquier género de armas cortas.

4 Estas penas son con arreglo á una Real Orden de 13 de Marzo de 1753 (2) comunicada particularmente

Bando publicado en Ceuta en 86 prohibiendo todo género de armas cortas, aun de Ceuta, y las permitidas en otras partes.

(1) *Don Miguel Porez y Marique de Arana y Mechaca, Conde de las Lomas, Señor de la Villa de las Lomas, Caballero penonado de la Real distinguida Orden Española de Carlos III. Mariscal de Campo de los Reales Ejércitos, Gobernador Político Militar y Comandante General de esta Fidelísima Ciudad y Plaza de Ceuta, Presidente de sus Reales Juntas de Sanidad, Fortificación y Abastos, y Superintendente de la Real venta de Correos de ella. &c. &c.*

El Rey nuestro Señor por Real Orden de 9 del corriente se ha servido mandar prohibir el uso de toda especie de armas cortas de cualquier tamaño á todos los vecinos y moradores de esta Plaza baxo graves penas; y que á los deterrados que las usen se les impongan las señaladas en la Real Pragmática publicada por Bando, sin establecer diferencia alguna para la condonacion en dichas penas por razon de la pequeñez de las mismas armas cortas, y determinando, que para la prueba y convencimiento de la real aprehension de ellas sea suficiente y bastante la deposicion de dos solos testigos; y para que llegue á noticia de todos, y ninguno pueda alegar ignorancia mando publicar y fixar el presente en Ceuta á 21 de Febrero de 1786. El Conde de las Lomas. — Por mandado de su Señoría. — Antonio Agredano, Escribano de Cabildo y publico.

Ord. de 13 de Marzo de 1753 sobre armas prohibidas en Ceuta.

(2) Con fecha de 14 de Junio del año de 1751 comuniqué á V. E. la resolucion del Rey, sobre que hiciese publicar por Bando en esta Plaza la prohibicion de armas cortas, imponiendo pena capital á los que las hiciesen, vendiesen ó traxesen, bien fuesen blancas ó de fuego, y á todos los que llevasen Cuchillos de punta; comprehendiendo esta Ley al Soldado que saliese del Quartel con bayoneta, y sin fusil ó con otra arma de las prohibidas en la Pragmática, defendiendo asimismo el uso de los Cuchillos Flamencos de puntas, y los embuzados cuidadosos, con pena de presidio mas estrecho á los nobles, y de Galeras, y el otro equivalente á los plebeyos; concediendo á V. E. y sus sucesores en el gobierno de esta plaza el absoluto y privativo conocimiento, con el Auditor de Guerra de ella de las causas de

esta naturaleza, bien fuesen muertes, robos ó heridas ó conato de hacerlas, aunque arrojasen las armas los delinquentes con cautela, perseguidos de la Justicia ó de la Tropa. Ahora ha resuelto S. M. á consulta de su Consejo de Guerra (á quien se digno dar inteligencia de esta Real resolucion) se reitero por publico Bando en esta Plaza la Pragmática de 4 de Mayo de 1713 en que se incluyen todas las anteriores providencias expedidas sobre prohibir el uso de las armas cortas blancas y de fuego, y que se declaren igualmente incluidas en la misma prohibicion las Navajas de punta, pequeñas ó grandes que sean de muelle, virola con vuelta, relox u otro artificio que facilite la firmeza de la hoja armada: los Cuchillos de punta de qualquier calidad ó tamaño, las bayonetas llevadas sin fusil ó escopeta, para el uso de la caza, los que comunmente llaman Contaux de Chase, y qualquier especie de Sable ó Cuchillo de monte, menor de quatro palmos en hoja y guarnicion, por ser estos, y demas cosas expresadas, instrumentos inútiles para la propia defensa, y muy proporcionados para usar de ellos aleosamente y en grave daño de las personas insultadas. En quanto á las penas que se deben imponer á los que delinquieren, ha resuelto S. M. que á los Artifices que fabricaren ó aderezaren semejantes armas cortas blancas ó de fuego, sin dar cuenta del sugeto para quien las executan ú componen, y que este sea capaz de usar de ellas, sean castigados con la pena de vergüenza pública, y seis años de Galeras, ó su equivalente, y confiscacion de la mitad de sus bienes: entendiéndose lo mismo con los Mercaderes Extranjeros ó naturales que las introduxeren, bendan ú de ellas hagan donacion, como se previene en las Leyes 16, tit. 23, lib. 8. de la Recopilacion; y que á este fin se reconoczan las Tiendas ó Lonjas que hubiere en ese Presidio; y encontrándose en ellas tales armas, ó las Navajas, Cuchillos y demas expresado que debe prohibirse, se embarquen y se les notifique las saquen de esa Plaza dentro de un breve término apercibiéndoles, que si pasado este se les encontrase alguno de estos géneros prohibidos, se les impondrán las penas expresadas. Por lo respectivo al uso de ellas, manda S. M. que siendo noble la persona que de dia ó de noche las tragere consigo, sin ser correspondientes á su ejercicio, empleo ó ministerio, y estando en acto propio de su ocupacion, se le imponga la pena de Presidio, privacion de oficio ó empleo honorífico que goce, y quedar inhabilitado de volver á pretender, como está resuelto en la citada Pragmática de 4 de Mayo de 1713, confirmatoria de la de 17 de Julio de 1691; y por otra Real Cédula del glorioso Padre de S. M. de 21 de Diciembre de 1721, publicada en 25 de Febrero de 1722; y si fuese plebeyo el sugeto á quien se aprehendieren las citadas armas, ú instrumentos prohibidos, sea castigado con la pena de doscientos azotes, y seis años de

Armas prohibidas.

las armas prohibidas que se especifican, siendo noble, plebeyo, fabricante ó vendedor de ellas, prohibi-

Galeras, Minas ni destino á los Arsenales, declarando como precisa calidad del delito la aprehension real y efectiva de la arma ú instrumento prohibido en la mano, cuerpo ó vestido del delincente; y que verificada esta circunstancia por el hecho de la aprehension solamente, y sin mas prueba se ejecuten las penas, que vienen referidas, sin apelacion, ni otro recurso; ampliándose el mismo Bando (para no quitar á los reos el que la natural defensa, y el derecho les permite) á que solo en el único caso de que la aprehension de la arma prohibida sea en el acto de haber herida ú homicidio, pueda imponerse la pena del ultimo suplicio al que se aprehenda con ella, precediendo consultarlo ántes de la execucion al Consejo de Guerra.

Asimismo manda S. M. se observe en la Tropa lo prevenido en las Reales Ordenanzas sobre el registro de la ropa, ranchos y demas lugares en que los Soldados puedan tener y ocultar qualquiera de dichas Armas, ó instrumentos prohibidos; y en caso de encontrárselas alguna, se les den quatro carreras de bayetas, y sean echados del Regimiento, previniendo á los Oficiales superiores y Subalternos, no permitan salir del Quartel en tiempo alguno con capa sin estar vestido; al Soldado, ni que este lleva bayoneta, ni otra arma de las prohibidas, ni que estando de Guardia de destacamento, ú otro acto militar, se separe de las demas empleadas en él, y en el caso de que vaya algun Soldado solo por orden de su Oficial, haya de llevar sus armas completas, sin que se le pueda mandar, ni ocupar entónces en cosa que no sea del Real servicio.

En quanto á los embazos cuidadosos de dia y de noche, se prohiban como perniciosos; y siendo sujeto noble, se le corrija por su Superior, previniéndole se tomará mas severa providencia, si volviere á incurrir en tan cauteloso exceso; y siendo plebeyo se le ponga preso por quatro dias en la carcel publica con apercebimiento de mayor pena por la reiteracion, entendiéndose uno y otro quando el embargo no sea reparacion ó comato de otro delito, y se verifique por otros indicios la disposicion de cometerle, pues en estos términos se deberá instruir y substanciar la causa á proceso, conforme á lo dispuesto por Leyes de estos Reynos y Ordenanzas Militares, en las quales causas, y en todas las demas que no sean unicamente sobre Fábrica, venta, donacion, introduccion ó uso de armas cortas ó instrumentos prohibidos (en que se debe observar lo antecedentemente prohibido) se practique y cumpla lo que siempre se ha practicado en el modo de substanciarlas y determinarlas, consultando al Consejo la sentencia que en ella se dieren, admitiendo los recursos de apelacion en los casos y términos correspondientes. Participo todo ello á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 13 de Marzo de 1753. El Marques de la Ensenada. — Señor Marques de Croix, Gobernador de Ceuta.

biéndose tambien en la misma resolucion los embazos de dia y de noche, baxo la pena de prision, y las demas que convengan; y en el Bando general de buen gobierno, publicado ultimamente en la referida plaza á 13 de Setiembre de 1784 se renovó la observancia de esta Real Orden en los articulos 7 y 8 (1) que se trasladan en la nota.

5 En Indias por lo respectivo al distrito de la Real Audiencia de Charcas se prohibió el uso de armas cortas á instancia de la Ciudad del Tucuman con la pena á los Nobles por la primera vez de doscientos pesos, y un mes de carcel: trescientos, y dos años de presidio por la segunda; y la de muerte por la tercera: y á los plebeyos la de doscientos azotes por la primera; la misma de azotes y dos años de presidio por la segunda; y el último suplicio por la tercera, consultándose esta á la dicha Real Audiencia, y que la persona de qualquier condicion que hiriere con armas cortas á otro incurriese en pena capital, aunque la herida no fuese mortal, y que seguida la causa breve y sumariamente se consultase con dicha Real Audiencia, segun se especifica con mas extension en la Real Cédula expedida por el Supremo Consejo de Indias en 17 de Diciembre de 1759.

6 En aquellos Dominios está prohibida la introduc-

(1) *Artículos 7 y 8 del Bando general de buen gobierno publicado en Bando publicado la plaza de Ceuta á 13 de Setiembre de 1784.*

ART. VII. »Se prohiben todas las armas cortas así blancas, como en Ceuta de fuego, las navajas de punta, pequeñas ó grandes con muelle, armas prohibidas virola con vuelta ú otro artificio que las afirme, los Cuchillos de punta, las bayonetas llevadas sin fusil ó escopeta para el uso de la caza, y toda especie de sable ó cuchillo de monte, menor de quatro palmos en hoja y guarnicion, pena de presidio y privacion perpetua de oficio ú empleo honorífico al Noble en quien se verificare la real aprehension de dichas armas, no siendo correspondiente á su ejercicio, empleo ó ministerio, y estando en acto propio de su ocupacion; y si fuere plebeyo el sugeto á quien dichas armas se aprehendieren, será castigado con doscientos azotes, y seis años á los Reales Arsenales, imponiéndose igual pena á los Fabricantes, y vendedores de dichas armas, ademas de la confiscacion de la mitad de sus bienes, como está mandado por Real orden de 13 de Marzo de 1753, comunicada á este Gobierno.»

ART. VIII. »Se prohiben singularmente de noche los embazos y la sospechosa concurrencia de algunas personas [en callejones y parages retirados, pena de prision y demas que convenga, &c.]

Armas prohibidas.

ción de armas ofensivas y defensivas por la Ley 12. tit. 5. lib. 3. de la Recopilación de Indias, que es el §. 391 del II. Tomo, á no ser que haya expresa Real licencia, cuya ley mandó S. M. se observara, viéndolo el abuso introducido en esto, por Real Orden de 6 de Mayo de 1786 (1), que se comunicó por la Via reservada de Indias al Presidente de la Contratación, Jueces de Arribadas, y Administradores de las Aduanas de los Puertos de España; y con motivo de algunos recursos que hicieron á S. M. se sirvió declarar por otra de 10 de Setiembre de 1787 (2), que en la pro-

Ord. de 6 de Mayo de 87 prohibiendo se embarquen á América armas,

(1) El demasiado abuso que se ha notado en el embarco á la América de crecido número de escopetas y pistolas, y su expendio en ello contra lo prevenido en la Ley 12. tit. 5. lib. 3. de la Recopilación de Indias, que lo prohíbe, y los inconvenientes que resultan de esta práctica han llamado justamente la atención del Rey para tomar providencias oportunas que los contengan; y como por la citada Ley está dispuesto, que no se pasen á las Indias ningunas armas ofensivas, ni defensivas sin licencia expresa de S. M. encargando á los Gobernadores y Oficiales Reales de los puertos de aquellos Dominios, que quando lleguen á ellos Navios de estos Reynos, ó salieren para otros, tengan cuenta particular en las visitas que les hicieren de ver y saber si llegan algunas armas ocultas ó descubiertamente, sin tener expresa Real licencia para ello, y todas las que hallaren sin este requisito las tomen por perdidas, y vuelvan á enviar á estos Reynos por Hacienda Real consignadas á la Presidencia de la Contratación de Cádiz, ó las guarden y tengan á buen recaudo, avisando de las que tuvieren para acordar lo que convenga; es ahora la voluntad del Rey, que en observancia de la referida Ley, que no está derogada, ni modificada en ninguna de sus partes, se zele y vigile por V. y sus sucesores en su empleo, que en las embarcaciones de qualquiera condición que sean que salgan de ese Puerto para los de Indias, no se embarquen, ni introduzcan por persona alguna con ningún pretexto armas de fuego, como escopetas, pistolas, ni otras ofensivas, ni defensivas, so pena de incurrir en el perdimiento de ellas, y el desagrado de S. M. de cuya Real Orden lo participo á V. para que en su inteligencia proceda á su cumplimiento. Dios guarde á V. Aranjuez 6 de Mayo de 1787. El Marqués de Sonora. — Circular al Presidente de la Contratación de Cádiz, y Jueces de Arribadas de los Puertos de España, y á los Administradores de todas estas Aduanas.

(2) Con motivo de la Real Orden Circular expedida en 6 de Mayo próximo pasado para que no se permita sin expresa licencia de S. M. el embarque de armas para los Dominios de América, han ocurrido varios Fabricantes de distintos Pueblos de la Provincia de

hibición del embarque de armas no se comprehendian las hojas de Espadas, Espadines, Cutoes y Cuchillos de la Fábrica de España, ampliando esta misma concecion por otra Real resolucion de 2 de Noviembre de 87 (1) á las armas de la misma especie Extranjeras, exceptuando únicamente los Cuchillos Flamencos,

Cataluña, y algunos Comerciantes de Barcelona y Cádiz, solicitando se les conceda permiso para embarcar estos géneros á Indias, y evitar los considerables perjuicios que á unos y otros se siguen de llevar á efecto dicha prohibición. Enterado S. M. de estas ppetensiones, y de los antecedentes del asunto, ha resuelto con uniforme dictamen de la Junta de Estado, que por este Ministerio de Indias se conceda licencia para embarcar las armas de fuego que puedan ser para uso ó regalo de algunos particulares; y que los que quieran embarcarlas por negociación, soliciten ántes de acudir á este Ministerio por la licencia para su embarco, á los respectivos Virreyes donde quieran remitirlas, para que informen en el asunto lo que se les ofrezca; y que en su vista determine S. M. lo que convenga, segun las circunstancias, previniendo á V. que en la prohibición del embarque de Armas de Fuego, ni en las expuestas formalidades para solicitar su remisión á las Américas, se comprehendan las hojas de Espada, Espadines, Cutoes y Cuchillos de Fábrica de España, porque estos géneros quiere S. M. que se embarquen sin reparo alguno conforme á lo prevenido en el Artículo 24 del Reglamento de Comercio libre de 12 de Octubre de 1778. De Real Orden lo participo á V. para su inteligencia y cumplimiento, y que haga entender esta Soberana resolucio á los Armeros y Comerciantes de ese Puerto y su comprehension. Dios guarde, &c. San Ildefonso y Setiembre 10 de 1787. Antonio Valdés. — A los Administradores de las Aduanas de los Puertos de España.

(1) Habiendose dudado si la libertad en que por la Orden circular de 10 de Setiembre próximo quedaron las hojas de Espadas, Espadines, Cutoes y Cuchillos para que puedan embarcarse á América, como por no comprehendidas en la circular de 6 de Mayo, era limitada á las armas blancas y Cuchillos de Fábricas del Reyno, prohibiendo indirectamente las Extranjeras de qualquiera especie, se ha servido S. M. declarar, que dicha libertad se ha de entender absoluta para las hojas de Espada, Espadines y Cutoes, ya sea de Fábrica Nacional ó Extranjera, y aun para los Cuchillos, exceptuando únicamente los Flamencos que anteriormente, y por orden especial estaban prohibidos, para evitar los graves inconvenientes de su uso. De orden de S. M. lo participo á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Lorenzo 2 de Noviembre de 1787. Antonio Valdés. — Circular á los Administradores de las Aduanas de los Puertos de España.

barcar á América espadas, cutoes y cuchillos de la Fábrica de España.

Ord. de 2 de Noviembre de 87 concediendo se embarquen á América espadas, cutoes, &c. de Fábricas Extranjeras.

que anteriormente, y por expresa Real orden de primero de Junio de 1785 (1) están prohibidos y mandado no se embarquen para Indias en virtud de lo representado por la Real Audiencia de México sobre los homicidios voluntarios executados en aquellos dominios de resultados de la introduccion de ellos.

4 Ténganse presentes los §§. 554, 563, 65, 66, 67, 68, 69, y 570 del Tomo II. donde se copian las Leyes de la Recopilacion de Indias sobre prohibicion de armas en aquellos Dominios, y las penas que se imponen á los que contravienen á lo que en ellas se prescribe.

**ARRANCAR Ó DESGAJAR ARBOLES SIN SER MANDADO.** Véase *Desórdenes en las marchas.*

**ASESINO.** Tiene pena de horca, arrastrado el reo con confiscacion de todos los bienes para el Rey, lo que tambien se entiende con el alevoso con la diferencia de que la mitad de los bienes es para el Fisco, y la otra mitad para los herederos del difunto. Ley 10. tit. 23. lib. 8. de la Recopilacion. Véase el §. 41 y siguientes del tomo III. que tratan de este delito.

**AUXILIO A LA DESERCIÓN.** Véase *Desercion.*

Ord. de 1 de Junio de 82 prohibiendo se embarquen para Indias Cuchillos Flamencos.

(1) En vista de lo representado por la Real Audiencia de México sobre los homicidios voluntarios que se experimentan en aquellos dominios de resultados del uso de los Cuchillos Flamencos, cuya introduccion se permitió por el arancel primero del Reglamento de Comercio libre de 12 de Octubre de 1778, ha resuelto el Rey con dictamen de la Junta de Estado que se prohiba la entrada en estos Reynos de dichos Cuchillos, y que á este fin, y el de que se publique desde luego la prohibicion, se pasen los correspondientes avisos por mi Ministerio, como así lo executo, á los de Gracia y Justicia y Hacienda, con expresion de que se dé un año de término para que se consuman los existentes en la Peninsula, y tres meses para los que vengán asvegando á ella, dándose las providencias y auxilios necesarios á efecto de que se hagan en nuestras Fábricas de punta roma conforme á lo mandado por Bandos de buen gobierno.

En este supuesto no permitirá V. que pasado el año se embarquen para América, ni Filipinas los expresados Cuchillos Flamencos, sin embargo de que estén habilitados en el Arancel primero del Reglamento de Comercio libre, el qual queda revocado en este punto. Lo participo á V. de orden de S. M. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Aranzuez primero de Junio de 1785. Joseph de Galvez = Circular á los Jueces de Arribadas, y Administradores de Aduanas de los Puertos habilitados de España é Indias.

**AUXILIO DE REO PRÓFUGO.** El que dexare se escape un Soldado que hubiere hecho algun exceso ó le ocultare pidiéndolo el Comandante, será castigado en lugar del fugitivo. Si una Patrulla tuviese orden de prender á algunos, y no la cumpliere exactamente ó aprehendidos dexare que se huyan, ó se les quiten, se pondrá toda la Tropa en Consejo de Guerra, y si resultasen culpados, sufrirán las penas que por Ordenanza correspondan al reo libertado, y si consistiese por falta del Oficial Comandante, se le suspenderá del empleo.

**AUXILIO Ó ABRIGO DE QUALQUIER DELITO.** El que fuere convencido de haber abrigado ó favorecido con auxilio cooperativo al efecto la execucion de un delito, será castigado con la pena que á la calidad del crimen corresponda; y el que viéndole cometer y pudiendo no le procurrare embarazar con la fuerza, ó á la voz, sufrirá la mortificacion de que (segun las circunstancias del caso) sea digno.

2 Véase la explicacion que se da en el §. 523 del tercer tomo sobre el auxilio cooperativo.

**AUXILIO Á LA JUSTICIA Y OBLIGACION DE DARLO.** Todo Oficial Militar, y de qualquiera Tropa que esté subordinado deberá dar auxilio y mano fuerte á los Ministros de Justicia en los casos executivos, dando luego cuenta al Superior de quien depende; pero en los casos que den tiempo debe dirigirse el Ministro que pide el auxilio al Comandante de las Armas, para que de él reciba la orden el subdito Militar que haya de darle; y todo Oficial que se halle empleado, y no diere auxilio por sí mismo para atajar en quanto pueda el desorden que ocurriere, será responsable de los daños que resulten. Véase en la palabra *Sedicion* las penas impuestas al Comandante de una Guardia que no diere auxilio en los tumultos, ni contenga los desórdenes.

2 Este artículo de Ordenanza pide alguna explicacion por la inteligencia en que algunos estan de que pueden por sí pedir y negar el auxilio militar en muchas circunstancias. Para evitar los inconvenientes y atraso que sufriria el Real servicio con estas opiniones, expon-dremos: primero, las Reales resoluciones que determinan las facultades de las Justicias, y la obligacion de los Comandantes de Tropa en este asunto; segundo, se di-